

ÍNDICE		
CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 8 DE SEPTIEMBRE DE 2026.		
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS		
4/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, PARA CONOCER DEL TOCA PENAL 318/2025 DE SU ÍNDICE.	4 Y 5 NO EJERCE
828/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LA MINISTRA BATRES GUADARRAMA, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 292/2026, DEL ÍNDICE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.	6 NO EJERCE
951/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO, PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 704/2025 DE SU ÍNDICE.	7 NO EJERCE
3/2026	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PANOTLA DEL MENCIONADO ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD DE SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF).	9 A 14 RESUELTA

148/2026	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 87, FRACCIÓN V, INCISO A), NUMERALES 1, 2 Y 3, DE LA LEY NÚMERO 116 DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUATABAMPO DEL MENCIONADO ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2026, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF).	9 A 16 RESUELTA
105/2026	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN I, NUMERAL 1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN BUENAVENTURA DEL MENCIONADO ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, MEDIANTE DECRETO 370. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF).	9 A 17 RESUELTA
266/2026	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SATEVÓ DEL MENCIONADO ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF).	9 A 19 RESUELTA

189/2026	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 31, FRACCIÓN XIV Y 37, FRACCIÓN VIII, INCISO G), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ECUANDUREO DEL MENCIONADO ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF).	9 A20 RESUELTA
216/2026	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 28, FRACCIÓN XIV, Y 32, FRACCIÓN IX, INCISO G), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PENJAMILLO DEL MENCIONADO ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF).	9 A22 RESUELTA
48/2026	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 30, FRACCIÓN XV, INCISOS A Y B, Y 34, FRACCIÓN IX, INCISO H, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JIMÉNEZ DEL MENCIONADO ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA).	9 A24 RESUELTA
221/2026	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN	9 A25 RESUELTA

	CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 60, FRACCIONES I, II Y III DE LA LEY NÚMERO 304 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE COPALA DEL MENCIONADO ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA).	
181/2026	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL ESTADO DE HIDALGO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 18 Y 26 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ALFAJAYUCAN DEL MENCIONADO ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA).	9 A 27 RESUELTA
77/2026	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL MENCIONADO ESTADO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA).	28 A 31 RESUELTA
283/2025	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL MENCIONADO ESTADO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO SETECIENTOS OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL	28 A 32 RESUELTA

46/2026	VEINTICINCO. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA). ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 178 G, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA).	33 A 44 RESUELTA
5679/2023	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL SEIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 6/2023. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF).	45 A 66 RESUELTO
303/2025	AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 4 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE YUCATÁN, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 2437/2022-VI. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF).	67 A 83 RESUELTO
17/2024	AMPARO DIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO DE IMPUGNACIÓN ESPECIALIZADO EN MATERIA DE ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUANAJUATO, EN EL TOCA 22A1422-12. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF).	84 A 102 RESUELTO

--	--	--

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 8 DE SEPTIEMBRE DE 2026.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

HUGO AGUILAR ORTIZ

SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES MINISTROS:

**SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA
IRVING ESPINOSA BETANZO
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LENIA BATRES GUADARRAMA
LORETTA ORTIZ AHLF
GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA**

(INICIÓ LA SESIÓN A LAS 10:53 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: (Mensaje en lengua originaria) *Kutahavi-ò ndîi ñani kuaha ja ka.iyo-ní nde jiká.*

Kutahavi-ò ndîi nuù táká ma suchi kasikuahá nuù vehé nani Facultad de Derecho ja kuú vehé knahanú naní UNAM, suu.ni táká ma suchi kasikuahá nuù vehé nani Escuela de Derecho ja kuú Universidad Latina, táká maa-í ja kuú ñuù ÑuùKohoyó.

¿Naxí ka.iyo-ní vitná?

Ja kuú sañá chi, kakusiì.xéèn.ini-sá ja ngandaknani-sá táká ma tniñú kasahá-sa yahá ikú.

TRADUCCIÓN: *Buenos días, hermanas y hermanos que se encuentran a la distancia.*

Buenos días también a todas y todos los estudiantes de la escuela llamada Facultad de Derecho, que pertenece a la gran escuela llamada UNAM, así como a las y los estudiantes de la Escuela de Derecho de la Universidad Latina. Todas y todos ellos nos acompañan desde la Ciudad de México.

¿Cómo se encuentran el día de hoy?

Nosotros estamos muy contentos porque ayer pudimos relatarles e informarles sobre los trabajos y asuntos que aquí realizamos.

Muy buenos días, hermanos y hermanas, a quienes nos siguen a la distancia. Gracias por estar un día más con nosotros, un día después de haber informado al pueblo de México lo que venimos realizando, lo que hemos logrado a un año de haber instalado el nuevo Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Poder Judicial.

Doy también la bienvenida a las y los estudiantes de la Facultad de Derecho de la UNAM, sean bienvenidos y bienvenidas. De igual manera, a las y los estudiantes de la Escuela de Derecho de la Universidad Latina, de aquí de la Ciudad de México, gracias por acompañarnos en este día.

Estimadas Ministras y Ministros, muy buenos días, gracias por su presencia. Vamos a proceder a desahogar la sesión pública programada para este día, martes ocho de septiembre de dos mil veintiséis. Se inicia la sesión pública.

Señor secretario, dé cuenta de los temas que tenemos para el día de hoy, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 115, ordinaria, celebrada el jueves tres de septiembre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes el proyecto de acta. Si no hay ninguna sugerencia u observación al proyecto de acta, les consulto, en vía económica, quienes estén a favor de aprobarla, manifiésteno levantando la mano **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Procedamos ahora al análisis y resolución de los asuntos que tenemos en la lista oficial, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 105 CONSTITUCIONAL NÚMERO 4/2026, FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, RESPECTO DEL TOCA PENAL 318/2025.

Cuyo tema es: ¿Los indicios relativos al olor y a las características físicas de una sustancia, aunados a la aparente falta de correspondencia entre ésta y la documentación exhibida para amparar su transporte o posesión, constituyen elementos objetivos para justificar la detención de sus poseedores por la probable comisión del delito de transporte del ilícito de hidrocarburos?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, les consulto, quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiésteno levantando la mano **(NO LEVANTA LA MANO NINGUNA PERSONA MINISTRA)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos por no ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

**EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE
ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 4/2026.**

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 828/2026, FORMULADA POR LA MINISTRA BATRES GUADARRAMA, RESPECTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 292/2026 DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Cuyo tema es: ¿Cómo debe analizarse la prescripción de la acción penal en los delitos sexuales atribuidos a adolescentes cuando la víctima también era adolescente al momento de los hechos?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, les consulto, quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiésteno levantando la mano **(LEVANTA LA MANO LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de votos por no ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 828/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 951/2026, FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO, RESPECTO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 704/2025.

Cuyo tema es: ¿Cómo deben aplicar los órganos jurisdiccionales la traslación del tipo penal de extorsión previsto en el Código Penal del Estado de México con motivo de la entrada en vigor de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión y su régimen transitorio, a la luz del principio de retroactividad de la ley más favorable en materia penal?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, les consulto, quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiésteno levantando la mano **(NO LEVANTA LA MANO NINGUNA PERSONA MINISTRA)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos por no ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 951/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración, de manera conjunta, los proyectos relativos a las

**CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES 3/2026,
148/2026, 105/2026, 266/2026,
189/2026, 216/2026, 48/2026, 221/2026
Y 181/2026, PROMOVIDAS POR EL
PODER EJECUTIVO FEDERAL.**

Bajo la ponencia de las Ministras Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Herrerías Guerra y Esquivel Mossa, respectivamente, y conforme a la siguiente propuesta:

Son procedentes y fundadas las presentes controversias constitucionales.

Se declara la invalidez de las normas impugnadas previstas en las Leyes de Ingresos de diversos Municipios de los Estados de Tlaxcala, Sonora, Coahuila de Zaragoza, Chihuahua, Michoacán de Ocampo, Guerrero e Hidalgo. Dichas declaratorias de invalidez decretadas surtirán sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos a los Congresos de los referidos Estados en los términos precisados en los respectivos apartados de estas sentencias.

Finalmente, se ordena publicar estas resoluciones en los medios oficiales correspondientes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes los asuntos que, por tratarse de temas que son recurrentes aquí en la Corte, se está haciendo de manera conjunta, pero de todas maneras queda a la consideración de ustedes. Si tienen algún comentario o sugerencia para que esté a debate de todas y todos.

Si no hay alguna sugerencia adicional, quisiera señalar que en el tema que está listado en el número 4, la controversia constitucional 3/2026, tengo una sugerencia para ampliar la invalidez, la invalidez por extensión al artículo 25, fracción XVII, inciso e) e inciso i), en las porciones normativas “líneas de conducción de gas y/o gasolinas subterráneas”, tienen el mismo vicio de invalidez de los que se están invalidando en el proyecto. Sería mi sugerencia para que esté también a consideración de ustedes. Ministra Yasmín Esquivel, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. En el tema número 10, que es la controversia constitucional 48/2026, mi sugerencia es que se ajuste a la línea consolidada con más de trece precedentes directamente aplicables a este asunto, que el proyecto se ajuste a esta línea ya aprobada por mayoría en el Pleno. Es asunto número 10, controversia constitucional 48/2026. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Es la misma petición.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La misma petición.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Me uno a la petición de la Ministra Yasmín.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Ministra Lenia.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: No tengo ningún inconveniente y estaré ajustando conforme a precedentes, es este proyecto, respecto de la controversia constitucional 48/2026 y estaré presentando mi punto de vista en presentando mi punto de vista en un voto concurrente que, en particular, se refiere a que considero que los municipios sí tienen facultad para aprobar licencias de construcción, instalación y uso de suelo y cuando se trata de antenas y sistemas de telecomunicaciones podrían llegar a tenerla siempre y cuando estuviera condicionada a que tengan los municipios la autorización correspondiente y esté perfectamente diferenciado lo que se trata de instalaciones de telecomunicaciones respecto de lo que pudiera ser una construcción de una infraestructura sobre la superficie de un terreno.

Entonces, con esa salvedad, no tengo ningún inconveniente en presentar este punto de vista en un voto concurrente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí. El asunto en el que tiene observación ¿es el 3/2026?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El que tengo, estoy proponiendo invalidez, efectivamente es el 3/2026, invalidez por extensión del 25, fracción XVII, solamente en la porción normativa “líneas de conducción de gas o gasolina subterránea”, este precepto. Ministra Yasmín.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí, con relación a esta propuesta de extensión de invalidez en la controversia que usted señala 3/2026, me parece muy oportuno, se refiere a las, al tema de hidrocarburos que ya leyó, el artículo 25, fracción XVII, inciso d) e...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: h) e i).

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: h) e i).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: h) e i). Sí.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Correcto, de acuerdo, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si les parece, a lo mejor a la hora de hacer la votación vamos aludiendo a cada uno

de ellos y, en su caso, si alcanza la mayoría necesaria, podría...

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Si es la 3/2026, ¿verdad?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es la 3/2026.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, está bajo la lista número 4.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Entonces, por las particularidades vamos a ir votando uno a uno los asuntos y ahí tendremos oportunidad de precisar los párrafos en los que estemos en desacuerdo o las particularidades de cada uno. Entonces, si no hay más intervenciones, de manera conjunta, procedemos a la votación.

Secretario, tomemos la votación del asunto listado en el número cuatro. La controversia constitucional 3/2026, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto y a favor de la extensión propuesta por el Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto y también de la invalidez por extensión.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto y por la invalidez por extensión

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto y con la propuesta de la invalidez por extensión.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto y también de la invalidez por extensión y me separo de consideraciones.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor de la propuesta del proyecto y por la invalidez por extensión.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor y con la propuesta que nos ha hecho el Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto y también a favor de la propuesta de la invalidez por extensión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto y de la invalidez por extensión.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro, presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto y también existe unanimidad de votos a favor de la declaratoria de invalidez por extensión del artículo 25, fracción XVII, incisos h) e i) de la ley impugnada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 3/2026.

Pasemos ahora a la votación del asunto listado en el número 5, controversia constitucional 148/2026. Por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Estoy a favor del proyecto por diversas consideraciones, por lo que haré un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor con consideraciones distintas.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Voy a hacer una votación diferenciada, como lo he hecho en otras ocasiones, para que haya mayor certeza en el sentido de mi voto. Voy a votar a favor de la invalidez del artículo 87, fracción V, inciso a), numeral 3, de la Ley de Ingresos de Huatabampo, Sonora, pero en contra de la invalidez de sus numerales 1 y 2 relativos a la factibilidad de uso de suelo y licencia de uso de suelo, porque como voté en la controversia constitucional 101/2026, considero que se encuentran dentro de las atribuciones municipales.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto, ya que desde nuestro punto de vista es un tema de competencia exclusiva de la Federación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto y aquí me voy a apartar de los párrafos 94 a 98.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permite informarle que en términos generales existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, salvo los numerales 1 y 2 del artículo 87 impugnado, donde existe mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto; vota en contra el Ministro Figueroa Mejía; la Ministra Herrerías Guerra, anuncia voto concurrente; la Ministra Batres Guadarrama, vota a favor, pero por consideraciones distintas y el Ministro Presidente Aguilar Ortiz se aparta de los párrafos 94 a 98.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 148/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente, tomaré votación de la controversia constitucional 105/2026.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor, con consideraciones distintas.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto; la Ministra Batres Guadarrama vota a favor, pero por consideraciones distintas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 105/2026.

Pasemos ahora a la votación de la controversia constitucional 266/2026, por favor, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Estoy a favor del proyecto, pero por consideraciones distintas, por lo que haré un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor, con consideraciones distintas.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Tal y como lo he hecho en precedentes, voy a votar en contra, dado que la disposición normativa regula licencias para construir y, conforme a mi criterio, ello no invade la competencia de la Federación.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: Estoy a favor del proyecto, pero tengo consideraciones adicionales. Voy a hacer un voto concurrente, efectivamente, estamos en presencia de una ley de vigencia anual que establece cobros por licencia de construcción, nada más que es de gasoductos, oleoductos y son construcciones que difícilmente pueden construirse en un municipio. normalmente se construyen afuera, si se hiciera la licencia de construcción por la excavación o por los preparativos podríamos coincidir, pero en este caso es del gasoducto y el oleoducto, entonces creo que no corresponde y voy a hacer un voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias. Ministro Presidente. Me permito informarle que existe mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto; vota en contra el Ministro Figueroa Mejía, la Ministra Herreras Guerra y la Ministra Batres Guadarrama, votan a favor, pero por consideraciones distintas; existe anuncio de

voto concurrente de la Ministra Herrerías Guerra y del Ministro Aguilar Ortiz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 266/2026.

Pasemos ahora a la votación de la controversia constitucional 189/2026. Por favor, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto, pero por consideraciones distintas, por lo que anuncio un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor por consideraciones distintas.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En esta controversia constitucional también voy a hacer un voto diferenciado. En primer lugar, voy a votar a favor de la invalidez del artículo 31, sometido a control de constitucionalidad, ya que se trata de la licencia para la instalación de antenas, pero voy a votar en contra de la invalidez del artículo 37 que contempla el cobro por la licencia para uso de suelo.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor, me aparto de los párrafos 75, 81 y 84 y también voy a hacer un voto concurrente para explicar mi voto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, en relación con este asunto me permito dar cuenta de lo siguiente: existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto en lo que hace a la invalidez del artículo 31, fracción XIV, incisos a) y b), de la ley impugnada; sin embargo, existe mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto en lo que se refiere a la invalidez del artículo 37, fracción VIII, inciso g), de la referida ley impugnada; la Ministra Herrerías Guerra anuncia voto concurrente; la Ministra Batres Guadarrama vota a favor, pero por consideraciones distintas; el Ministro Presidente Aguilar Ortiz anuncia voto concurrente y se aparta expresamente de los párrafos 75, 81 y 84.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es correcto. Gracias, secretario.

EN ESOS TÉRMINOS SE TIENE POR RESUELTA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 189/2026.

Pasemos ahora a la votación de la controversia constitucional 216/2026, por favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, señor Ministro Presidenta.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto, pero por consideraciones distintas y haré un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor, por consideraciones distintas.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor de la invalidez del artículo 28 cuestionado, pero en contra de la declaratoria de invalidez del artículo 32, porque como lo he sostenido en otros asuntos similares, en ese supuesto se regulan derechos por licencias de uso de suelo.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto, con un voto concurrente y me aparto de los párrafos 90 a 94.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, en relación con este asunto me permito dar cuenta de lo siguiente: existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, por lo que hace a la invalidez del artículo 28, fracción XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Penjamillo, Michoacán de Ocampo, para el ejercicio fiscal 2026; sin embargo, existe mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto, en lo que se hace a la invalidez del artículo 32, fracción IX, inciso g), de la referida ley; aquí vota

en contra el Ministro Figueroa Mejía; existe anuncio de voto concurrente de la Ministra Herrerías Guerra; la Ministra Batres Guadarrama vota a favor, pero por consideraciones distintas; el Ministro Presidente Aguilar Ortiz, anuncia voto concurrente y se aparta de los párrafos 90 a 94 de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS SE TIENE POR RESUELTA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 216/2026.

Continuamos ahora con la votación de la controversia constitucional 48/2026.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Estoy a favor del proyecto, es un proyecto mío, lo hice de acuerdo al criterio de la mayoría, pero haré un voto concurrente. Es el 221, ¿no? Perdón.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Es el número 10 de la lista: la 48.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Estoy a favor del proyecto y haré un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Aquí en este nada más para puntualizar, va a ser el proyecto ajustado como lo ofreció la Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Disculpe. Estoy a favor del proyecto y haré un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto ajustado y me reservo un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto ajustado al precedente y con reserva de voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto ajustado y con voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor del proyecto ajustado.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Con el proyecto ajustado y voy a hacer únicamente las siguientes previsiones: voy a votar a favor de la invalidez del artículo 30 de la ley sometida a control, pero votaré en contra, tal y como lo he hecho en asuntos similares, de la invalidez del artículo 34 que regula licencias de uso de suelo.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto ajustado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto con reserva de voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, en relación con este asunto me permito dar cuenta de lo siguiente: existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto en donde propone la invalidez del

artículo 30, fracción XV, incisos a) y b), de la ley impugnada; sin embargo, existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto en lo que se refiere a la invalidez del artículo 34, fracción IX, inciso h), de la referida ley, aquí vota en contra el Ministro Figueroa Mejía; existe anuncio de voto concurrente de la Ministra Herrerías Guerra; reserva de voto concurrente de la Ministra Ríos González y de la Ministra Esquivel Mossa; anuncio de voto concurrente de la Ministra Batres Guadarrama; y reserva de voto concurrente del Ministro Presidente Aguilar Ortiz. Asimismo, se tienen por hechos aceptados los ajustes a los que hizo alusión la ponente de este asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 48/2026.

Pasamos ahora a la votación de la controversia constitucional 221/2026.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor con voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor con voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor, separándome de los párrafos 71, 79, 93 y 96.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro, Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto; existe anuncio de voto concurrente de las Ministras Herrerías Guerra y la Ministra Batres Guadarrama; el Ministro Presidente Aguilar Ortiz se aparta de los párrafos 71, 79, 93 y 96.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 221/2026.

Pasemos ahora a la votación de la controversia constitucional 181/2026, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto y anuncio un voto concurrente por diversas consideraciones.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En este asunto votaré a favor del proyecto; sin embargo, me aparto de los párrafos 109 a 112, en el que se establecen consideraciones sobre seguridad jurídica y al principio de proporcionalidad

tributaria y, desde mi punto de vista, este pronunciamiento no sería materia de la presente controversia constitucional. Gracias.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor con aclaraciones y me separo de algunas consideraciones.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor de la invalidez del artículo 26, sometido a control de constitucionalidad, pero en contra de la invalidez del artículo 18, que regula placas de funcionamiento para establecimientos comerciales; asimismo, me voy a separar de los párrafos 109 a 112 de la propuesta de sentencia.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor, ya que es un tema de precedente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor, me separo de los párrafos 33 a 35, 78 a 82 y también como lo señaló el Ministro Irving Espinosa, del 110 al 113, porque el Ejecutivo no plantea argumentos de proporcionalidad tributaria que se abordan en el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro, presidente, en relación con este asunto me permito informarle que, en términos generales existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto; sin embargo, por lo que hace al artículo 18 de la ley impugnada, existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto; vota en contra el Ministro Figueroa Mejía; existe anuncio de voto concurrente de la Ministra Herrerías Guerra, el Ministro

Espinosa Betanzo se aparta de los párrafos 109 a 112 de la propuesta del proyecto, la Ministra Batres Guadarrama vota a favor, pero separándose de algunas consideraciones y con aclaraciones, el Ministro Figueroa Mejía se aparta también de los párrafos 109 a 112, el Ministro Presidente Aguilar Ortiz se aparta de los párrafos 33 a 35, 78 a 82 y 110 a 113 de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 181/2026.

Pasemos ahora a la votación de la controversia constitucional 77/2026. No, creo que, hasta ahí, hasta ahí terminamos. Ahora vamos a continuar con los siguientes asuntos. Secretario, por favor, dé cuenta de ellos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, señor Ministro. Presidente, someto a su consideración de manera conjunta los proyectos relativos a las

**CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES 77/2026 Y
283/2025, PROMOVIDAS POR EL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
MORELOS.**

Bajo la ponencia de la Ministra Batres Guadarrama y conforme a los puntos resolutivos que en ambos casos se proponen:

PRIMERO. SON PARCIALMENTE PROCEDENTES Y PARCIALMENTE FUNDADAS LAS PRESENTES CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES.

SEGUNDO. SE SOBRESEE RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS QUE DE DICHO ACTO SE DERIVEN EN AGRAVIO DE ESTE PODER JUDICIAL, VIOLENTANDO EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES Y EL ORDEN CONSTITUCIONAL ESTABLECIDO EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN LOS APARTADOS RESPECTIVOS DE ESTAS SENTENCIAS.

TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO TERCERO DE LOS DECRETOS IMPUGNADOS.

CUARTO. SE DECLARA LA INVALIDEZ PARCIAL DEL ARTÍCULO SEGUNDO DE LOS REFERIDOS DECRETOS PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN LOS ÚLTIMOS APARTADOS DE ESTAS SENTENCIAS.

QUINTO. LA INVALIDEZ PARCIAL DECRETADA SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS; ASIMISMO, SE REQUIERE Y SE

APERCIBE A DICHO ÓRGANO LEGISLATIVO EN LOS TÉRMINOS Y PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN LOS APARTADOS CORRESPONDIENTES DE ESTAS EJECUTORIAS.

SEXTO. PUBLÍQUENSE ESTAS RESOLUCIONES EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Vamos a abordar dos asuntos que son recurrentes aquí en la Corte, para obviar debates que ya hemos tenido, vamos a proceder a la votación, les pido que a la hora de emitir su voto especifiquen alguna precisión que tengan al respecto.

Secretario, tome la votación de la controversia constitucional 77/2026, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Estoy a favor de la invalidez parcial del artículo 2° y en contra de la validez de la posición normativa respecto de salario mínimo del artículo 3°.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor de la invalidez parcial del artículo 2° y de la validez del artículo 3°, estoy en contra de los efectos, por lo que haré valer un voto particular.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Este es un proyecto de mi ponencia, lo estoy presentando conforme al punto de vista de la mayoría y, por lo tanto, voy a favor, pero en contra de invalidar la posibilidad de solicitar reasignaciones presupuestales y en contra de reconocer la validez del artículo 3° respecto de actualización de la pensión en salario mínimo.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor y con un voto concurrente por lo que hace a las reasignaciones presupuestales.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, en relación con este asunto me permito informar lo siguiente: en términos generales existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto en lo que hace a la invalidez parcial del artículo 2° del decreto impugnado, con la precisión de que la Ministra Batres Guadarrama y el Ministro Presidente Aguilar Ortiz, votan en contra de la parte relativa a la reasignación presupuestal.

Respecto a la validez del artículo 3° del decreto impugnado, existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto; vota en contra la Ministra Batres Guadarrama, con la precisión de la Ministra Herrerías Guerra vota contra la parte relativa a salario mínimo; la Ministra Ríos González vota en contra de los efectos y anuncia voto particular, y

existe anuncio de voto concurrente del Ministro Presidente Aguilar Ortiz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 77/2026.

Pasamos ahora a la votación de la controversia constitucional 283/2025. Por favor, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Estoy a favor de la invalidez parcial del artículo 2°; y respecto al artículo 3°, en contra de la validez de la porción normativa respecto a salario mínimo.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En los mismos términos que mi voto anterior.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: También se trata de un proyecto de la ponencia de su servidora y estaré votando igual que en el caso anterior.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor, ya que es un tema de precedentes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor, con un voto concurrente, ahora por lo que hace a la posibilidad de solicitar ampliaciones presupuestales.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: En relación con este asunto, me permito dar cuenta de lo siguiente: en términos generales, existe unanimidad de votos a favor de declarar la invalidez parcial del artículo 2° del decreto impugnado, con la precisión de que la Ministra Batres Guadarrama y el Ministro Presidente Aguilar Ortiz votan en contra de la parte relativa a la reasignación presupuestal.

Respecto a la validez del artículo 3° del decreto impugnado, existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto; vota en contra la Ministra Batres Guadarrama, con la precisión de que la Ministra Herrerías Guerra vota en contra de la porción normativa que se refiere a salario mínimo, la Ministra Ríos González, vota en contra de los efectos y anuncia voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 283/2025.

Continuemos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente, someto a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
46/2026, PROMOVIDA POR LA
FISCALÍA GENERAL DE LA
REPÚBLICA.**

Bajo la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE, PERO INFUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 178 G, PÁRRAFO TERCERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “DÍAS MULTA”, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, ADICIONADO MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 406, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 54 Y 55, PÁRRAFO PRIMERO DEL MISMO ORDENAMIENTO.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para abordar el asunto que ocupa la acción de inconstitucionalidad 46/2026, le pido a la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra que nos comparta su proyecto.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. Pongo a su consideración el proyecto relativo a la acción de inconstitucionalidad 46/2026, como lo ha descrito el secretario.

La disposición impugnada establece las sanciones aplicables al delito de reclutamiento forzado y prevé, entre otras, una pena pecuniaria de 25 a 100 días multa. La Fiscalía General de la República sostiene que esa expresión vulnera el artículo 123, apartado A, fracción VI de la Constitución Federal, así como el régimen transitorio de la reforma constitucional de veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en materia de desindexación del salario mínimo.

En esencia, considera que la utilización de los días multa mantiene un mecanismo de cuantificación incompatible con esa reforma constitucional y que el legislador local incumplió el mandato de sustituir las referencias al salario mínimo por la unidad de medida y actualización. El proyecto propone declarar infundado este planteamiento y reconocer la validez de la norma impugnada.

Para arribar a esta conclusión, se parte de que el artículo 123 constitucional no proscribe cualquier mecanismo legal para individualizar las sanciones pecuniarias. Lo que expresamente prohíbe es utilizar el salario mínimo como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza. Se propone que el análisis constitucional no se agote en la denominación “días multa”, sino que atienda el régimen jurídico mediante el cual se determina el valor cada

día multa. La sola utilización de esa expresión carece por sí misma de contenido constitucionalmente relevante.

A partir de esta premisa, el proyecto analiza conjuntamente los artículos 54 y 55 del Código Penal local. El primero establece que la multa consiste en el pago al Estado de una cantidad de dinero fijada por “días multa”. El segundo dispone que cada día multa equivale a la percepción neta diaria de la persona responsable del hecho delictivo al momento de cometerlo, tomando en cuenta todas sus percepciones y establece como límite inferior el valor diario de la unidad de medida y actualización. De esta regulación se desprende que el sistema de “días multa” constituye un mecanismo de individualización de la pena pecuniaria que atiende primordialmente a la capacidad económica concreta de la persona responsable. Por tanto, la premisa del accionante resulta inexacta. Día multa no equivale a salario mínimo.

La percepción neta diaria constituye un dato individual y concreto que refleja los ingresos de la persona responsable al momento de cometer el delito y cuando esa percepción desciende a su nivel mínimo, la legislación local la vincula con el valor diario de la unidad de medida y actualización, no con el salario mínimo. Esta conclusión se confirma con el proceso de armonización realizado por el propio Congreso de Aguascalientes en dos mil dieciséis. Antes de esa reforma, el artículo 55 establecía como límite inferior del día multa el salario mínimo vigente en el Estado. Mediante decreto publicado el ocho de agosto de dos mil dieciséis, esa

referencia fue sustituida por el valor diario de la unidad de medida y actualización.

En consecuencia, el legislador local cumplió con el régimen transitorio de la reforma constitucional en materia de desindexación y actualmente el salario mínimo no interviene directa ni indirectamente en la cuantificación de la sanción. Esta conclusión es consistente con lo resuelto recientemente por este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 39/2026, en la que se reconoció la validez de un esquema de sanción pecuniaria cuantificado en “días multa” al considerar que el legislador de Baja California Sur no utilizaba el salario mínimo como parámetro de cálculo.

En suma, la propuesta parte de que la constitucionalidad del sistema no depende de la denominación de “días multa”, sino del método normativo utilizado para determinar su valor. En el caso de Aguascalientes, ese valor se determina a partir de la percepción neta diaria de la persona responsable del hecho delictivo y utiliza la UMA únicamente como límite inferior, sin que el salario mínimo intervenga como parámetro de cuantificación. Por estas razones, se propone declarar procedente pero infundada la acción de inconstitucionalidad y reconocer la validez del artículo 178 G, tercer párrafo, en la porción normativa “días multa” en relación con los artículos 54 y 55, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de Aguascalientes.

Se recibió atenta nota de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, la cual agradezco, y sugiere matizar la cita del artículo 105,

fracción II, inciso g), de la Constitución Federal que se realiza en el párrafo 11 del proyecto, para precisar la legitimación de la Fiscalía General de la República para promover la presente acción de inconstitucionalidad. Observación que agradezco y se verá reflejada en el engrose. Es cuanto, Ministro Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Ministro Irving Espinosa tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. En el caso particular, con todo respeto, disiento de la consideración que se pone a este Pleno, el proyecto que se pone a consideración de este Pleno.

Mi opinión, como bien lo dice el propio proyecto, en dos mil dieciséis se desindexó el salario mínimo. El motivo de desindexar el salario mínimo para ser referente como medida para imponer multas, sanciones, todo por objeto que el salario mínimo únicamente tuviera por objetivo establecer la percepción que una persona podía recibir por su trabajo. Incluso, el propio artículo 123, en su apartado A, fracción VI, señalaba que: “El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.”

En ese sentido, si el salario mínimo no puede ser utilizado para un fin ajeno a su naturaleza, desde mi punto de vista, mucho menos el concepto de día multa, el día multa que en

términos del Código Penal de Aguascalientes equivale a la percepción neta diaria de la persona responsable al momento de cometer el hecho delictivo.

En ese sentido, si el objetivo de desindexar fue fortalecer el poder adquisitivo de las y los trabajadores, entre ellos para generar un mejor nivel de vida de los mismos, pues, desde mi punto de vista, mucho menos lo podrá hacer el “día multa” que implica la percepción neta diaria de la persona responsable al momento de cometer el hecho delictivo. En ese sentido, votaré en contra de la propuesta y, en caso de aprobarse, emitiré un voto particular. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra, Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. Estoy a favor del proyecto, pues considero incorrecta la premisa del accionante de que la sola expresión “días multa” implica el uso del salario mínimo como unidad de cuenta para calcular la sanción.

A mi juicio, las disposiciones impugnadas deben analizarse de manera integral, ya que el artículo 178 G únicamente establece el número de “días multa” aplicables, mientras que los artículos 54 y 55 regulan el mecanismo para cuantificar la multa y determinan que ésta se calcula con base en la percepción neta diaria de la persona responsable; partir de que se habla del salario mínimo, implicaría pensar que todo

mundo percibe como percepción neta diaria, percibe un salario mínimo y no es así. O sea, es la percepción neta diaria de la persona; y, desde esa perspectiva, el sistema diseñado por el legislador no utiliza el salario mínimo como parámetro de cálculo.

El artículo 55 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes dispone que el “día multa” equivale a la percepción neta diaria de la persona sentenciada al momento de los hechos, por lo que la cuantificación de la sanción depende de sus condiciones económicas particulares. Además, la propia norma establece como límite inferior el valor diario de la unidad de medida y actualización, lo que demuestra que el legislador armonizó la legislación local con la reforma constitucional que sustituyó las referencias al salario mínimo por la UMA.

También coincido con el proyecto en que no resultan aplicables las consideraciones sostenidas en la acción de inconstitucionalidad 90/2016, ya que en aquel precedente la legislación examinada empleaba expresamente el salario como parámetro para determinar la multa. En cambio, en este caso, la sanción se individualiza a partir de la percepción neta diaria de la persona responsable y toma como límite mínimo el valor de la UMA. Por ello, considero que las normas impugnadas respetan el mandato constitucional de desindexación y son compatibles con los artículos 123, apartado A, fracción VI y 26, Apartado B de la Constitución Federal. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Si no hay alguna otra intervención, quisiera expresar brevemente mis consideraciones.

Voy a estar a favor del proyecto. Efectivamente, pareciera que entra en tensión lo que plantea el proyecto con el tema de la desindexación, que fue materia de reforma constitucional para desindexar el salario mínimo de algunas otras referencias o valores. Sin embargo, creo que aquí no debemos perder de vista que estamos frente a una multa, a la posibilidad de establecer una sanción. Creo que si lo reducimos, bueno, de inicio no se alude a salario mínimo, sino a salario neto diario, que puede variar, no es el salario mínimo.

Segundo, si nosotros lo dejamos en unidad de medida y actualización, prácticamente dejamos sin contenido la norma, porque el propio legislador previó que la multa no puede ser menor a la UMA y puede ser mayor, es decir, si con motivo del delito o, incluso, si la persona tiene más ingresos que el salario mínimo, la multa se va a calcular conforme a ese ingreso neto.

Entonces, creo que, en la medida en que el artículo 55 del ordenamiento del Código Penal de Aguascalientes prevé que lo mínimo que se le puede imponer como sanción es la UMA, está considerada y está salvada, creo, la reforma. Por eso voy a estar con el proyecto. ¿Alguna otra intervención? Ministra Sara Irene Herrerías, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, gracias. Como lo han comentado la Ministra Estela y usted, considero que justo el salario mínimo es una medida general, pero el día multa es una cuantificación individualizada, porque es parte de la pena que se está poniendo a la persona, es su percepción neta diaria y, a falta de este parámetro, sí se modificó en el Estado de Aguascalientes, decía: salario mínimo y sí se modificó para decir que es la UMA, pero sí creo que no es aplicable porque justo es muy claro lo que se establece: el día multa equivale a la percepción neta diaria del responsable del hecho delictivo, es algo que se está individualizando a la persona que cometió el hecho delictivo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Difiero de las consideraciones que hacen, porque cuando se determinó desindexar el salario mínimo como monto de referencia para imponer multas o establecer el pago de algunos trámites, el objetivo era resarcirles a las personas trabajadoras la posibilidad de que su salario fuera y alcanzara para tener un nivel de vida digno. Era concretar una deuda histórica que se tenía con los trabajadores; y, en ese sentido, hay que decirlo: de acuerdo con la propia Constitución, el piso mínimo que debe ganar una persona es el salario mínimo.

Si esta persona gana más del salario mínimo, pues, en función de ese aumento o esa ganancia que esté por arriba del salario mínimo, será el monto de referencia para imponer la sanción en términos de lo que señala el artículo 55 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes. Por esa razón, el efecto que pretendió la desindexación, que es eliminar la inflación en México, no se estaría satisfaciendo en caso de declarar constitucional la norma que está sujeta a impugnación en la presente acción de inconstitucionalidad. Por esas razones, votaré en contra y me reservo a hacer un voto particular. Es cuanto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Ministra María Estela Ríos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: El planteamiento de invalidez parte de una equiparación indebida entre las expresiones día multa y salario mínimo; sin embargo, desde una perspectiva material de control constitucional, lo relevante no es la denominación empleada por el legislador, sino el estándar normativo efectivamente utilizado para determinar la cuantía de la sanción.

Así, cuando el artículo 55 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes establece que el día multa equivale a la percepción neta diaria de la persona responsable del hecho delictivo, no estamos hablando de los trabajadores, sino de una persona responsable por la comisión de un hecho

delictivo; adopta un criterio individualizado vinculado a la capacidad económica del sentenciado, el cual se distingue claramente de la noción constitucional del salario mínimo como referente general de protección laboral. En consecuencia, no existe una relación normativa que permita sostener que la sanción controvertida se encuentre indexada al salario mínimo. Hay que distinguir: uno son los derechos de los trabajadores, que en este caso es la individualización de una pena a una persona por haber cometido un delito. No se trata de un trabajador en estricto sentido, se trata de alguien que cometió un delito y a él se le aplica la sanción correspondiente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, muchas gracias. ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, podemos poner ya el asunto a votación. Señor secretario, por favor, proceda.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En contra, con voto particular.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto. Agradezco a la Ministra Herrerías la amabilidad de la atención a la nota enviada.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor y por las consideraciones que manifesté al resolverse la acción de inconstitucionalidad 29/2026.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor, ya que también es un tema de precedente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto con los ajustes aceptados por la Ministra ponente; vota en contra el Ministro Espinosa Betanzo, quien anuncia voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 46/2026.

Continuemos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
5679/2023, INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA SENTENCIA
DICTADA POR LAS PERSONAS
INTEGRANTES DEL TRIBUNAL
COLEGIADO DEL CONOCIMIENTO
EN EL JUICIO DE AMPARO
DIRECTO DE ORIGEN.**

Bajo la ponencia de la Ministra Ortiz Ahlf y de conformidad con los puntos resolutivos que se proponen:

PRIMERO. SE DESECHA POR EXTEMPORÁNEO EL RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVO INTERPUESTO POR LA TERCERA INTERESADA.

SEGUNDO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.

TERCERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LOS QUEJOSOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EL SEIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, DICTADA POR EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO EN EL EXPEDIENTE RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 6/2023.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Voy a pedirle a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf que nos haga el favor de compartir su proyecto. Esperemos que la voz le dé para compartirlo.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. En diciembre de dos mil catorce, los quejosos, ambos neurocirujanos, practicaron una craniectomía expansiva a un niño de tres años nueve meses. En las semanas posteriores, el infante desarrolló una infección en el sitio quirúrgico que no fue atendida mediante una práctica médica adecuada. Esta omisión le generó lesiones que causan deformidad incorregible y requirió una segunda cirugía reconstructiva en el cráneo. Por estos hechos, los padres del niño presentaron una querella el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete.

Los quejosos fueron condenados en la primera instancia por lesiones culposas por responsabilidad profesional. La sentencia fue confirmada en la apelación. En el juicio de amparo, los quejosos alegaron, entre otros conceptos, la prescripción del derecho a querellarse de la víctima; el tribunal colegiado negó el amparo; al responder este planteamiento, aplicó oficiosamente el artículo 106, último párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que prohíbe declarar la caducidad o la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes. Inconformes, los quejosos interpusieron la revisión que nos ocupa al estimar que tal consideración atentaba contra su derecho fundamental a la seguridad jurídica.

Así, la cuestión que se somete a este Pleno consiste en determinar si la aplicación del artículo 106, último párrafo, de la ley general vulnera el principio de seguridad jurídica de las

personas acusadas. El proyecto propone que la respuesta es negativa.

La propuesta parte de una distinción fundamental en los delitos perseguibles por querella. Dos objetivos jurídicos diferenciados, primero, el derecho de la víctima, la pretensión punitiva del Estado mediante querella, cuya extinción por transcurso del tiempo constituye propiamente una caducidad; y, segundo, la pretensión punitiva del Estado que, una vez activada, se rige por las reglas ordinarias de prescripción.

Sobre esta base, se propone que el artículo 106 no establece un mandato de imprescriptibilidad absoluta, sino una suspensión del plazo de caducidad, prescripción, mientras la niña, niño o adolescente no alcance la mayoría de edad. La justificación es la siguiente: niñas, niños y adolescentes carecen de capacidad jurídica de ejercicio para instar, por sí mismos, el ejercicio de la acción penal. Dependen de sus representantes. Un plazo de caducidad concebido exclusivamente para personas con plena autonomía procesal resulta estructuralmente incompatible con su situación, pues correría en su perjuicio por una omisión o una negligencia en su ejercicio que no les es imputable.

Ahora bien, esta protección solo se justifica mientras subsiste la incapacidad que le da sentido. Al alcanzar la mayoría de edad, la persona adquiere capacidad plena y puede decidir por sí misma si activa o no la pretensión punitiva. A partir de este momento, los plazos de caducidad y prescripción comienzan a correr conforme a las reglas ordinarias; esta

interpretación armoniza el interés superior del niño menor con la seguridad jurídica de las personas perseguidas penalmente, protege al niño mientras es vulnerable, pero no somete al presunto responsable a una persecución indefinida.

Este puede conocer de antemano el momento a partir del cual correrá el plazo, la mayoría de edad de la víctima y la duración de ese plazo conforme a la legislación aplicable. Se distingue expresamente el caso de los delitos de naturaleza sexual, donde este Alto Tribunal ya ha reconocido una justificación reforzada para la imprescriptibilidad absoluta, atendiendo a las dinámicas de silenciamiento y revictimización que frecuentemente persisten más allá de la mayoría de edad. Esas circunstancias no concurren en los delitos culposos que se persiguen con querella, como el que nos ocupa.

Aplicando esta interpretación al caso, al momento en que se presentó la querella, el niño tenía aproximadamente seis años, por lo que el plazo de caducidad se encontraba suspendido. Por tanto, la querella fue oportuna; no existe prescripción que declarar sin plazo que ha quedado interrumpido con el ejercicio de la acción penal. Así, se propone desechar por extemporáneo el recurso de revisión adhesiva, modificar la sentencia recurrida en sus consideraciones y negar el amparo a los quejosos.

Finalmente, agradezco la atenta nota que me hizo llegar la Ministra Herrerías Guerra. Por un lado, en esta se sugiere

robustecer la contestación de los recurrentes en torno a la alegación de que el artículo 106 no podía aplicarse directamente porque se trata de una materia concurrente y la legislación local no reprodujo expresamente la prohibición que contiene dicho artículo.

Al respecto, y al permitir fortalecer la propuesta, no se tiene inconveniente en atender la aportación en el engrose. Por otra parte, en lo que se refiere a limitar la justificación de la propuesta respecto a que el artículo 106 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes no constituye una norma de imprescriptibilidad absoluta. Respetuosamente, sostengo el proyecto en sus términos, pues, en efecto, esa es la razón decisoria que se propone.

Lo relacionado con la lesividad en el delito está desarrollado para dar contestación al agravio específico de los recurrentes de que su seguridad jurídica había quedado violentada por no haber limitado la facultad sancionadora del Estado. Para ello, en un primer momento, se retoma en específico el carácter culposos del delito reprochado a los quejosos para reconocer el alcance de la consecuencia punitiva configurada por el legislador y, después, se toma en consideración para distinguir el tipo de delito del caso que nos ocupa de esos otros supuestos en los que la afectación grave que se comete dolosamente, como agresiones sexuales, desaparición forzada, etcétera, y que han justificado una interpretación de imprescriptibilidad.

Por otra parte, agradezco los comentarios amables que me compartió el Ministro Arístides Guerrero García, en los que expresa que el artículo 106 no admite modulaciones de manera expresa y podría contrariar y constituir una medida regresiva en contraste con el amparo directo 16/2024.

Al respecto, respetuosamente, considero que es necesario distinguir y modular la interpretación del artículo 106 en vista del derecho de seguridad jurídica de las personas investigadas. La razón fundamental es que estamos ante un delito, el de lesiones culposas, que no tiene las particularidades de los delitos de naturaleza sexual sobre las que se construyó el criterio sostenido en el amparo aludido, por lo que su entendimiento amerita tomar en cuenta, de forma central, el derecho de representación de la niñez y la infancia. En este sentido, el proyecto únicamente modula la aplicación del artículo 106 en los casos como el que se analiza. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra, sobre todo, por el esfuerzo. Gracias por la presentación. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra, Ministra María Estela Ríos González.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. Mi voto es a favor del sentido del proyecto, aunque me aparto de algunos razonamientos que sustentan la propuesta.

Coincido especialmente con la interpretación del artículo 106 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y

Adolescentes, ya que logra un equilibrio adecuado entre la protección reforzada de las personas menores de edad y la seguridad jurídica de quienes enfrentan un proceso penal. Esta interpretación evita tanto una imprescriptibilidad absoluta como la extinción automática de derechos por el mero transcurso del tiempo durante la minoría de edad; sin embargo, me aparto de las consideraciones relacionadas con la caducidad. Estimo que el asunto debe analizarse exclusivamente a partir de la figura de la prescripción.

En este caso, no se debate la pérdida de un derecho procesal por falta de actuación dentro de un procedimiento ya iniciado, sino los efectos del tiempo sobre la posibilidad de presentar una querella válida y activar la persecución penal. Además, el artículo 110 del Código Penal para el entonces Distrito Federal regula esta situación como un supuesto de prescripción, por lo que incorporar la noción de caducidad introduce una categoría ajena a la estructura normativa que rige el caso.

La distinción entre caducidad y prescripción resulta fundamental; ambas figuras responden a finalidades jurídicas distintas: la caducidad se relaciona con la pérdida de una facultad procesal por falta de ejercicio oportuno dentro de un procedimiento, mientras que la prescripción deriva del transcurso del tiempo y puede extinguir derechos, acciones o facultades reconocidos por la ley.

En los delitos perseguibles por querella, la controversia consiste en determinar si el paso del tiempo limita o extingue

la posibilidad de presentar válidamente la querella y activar, en consecuencia, la persecución penal, por lo que el debate pertenece exclusivamente al ámbito de la prescripción y no de la caducidad. Además, cuando la legislación penal regula la consecuencia jurídica controvertida únicamente como un supuesto de prescripción, la interpretación constitucional debe partir de esa categoría normativa para mantener la coherencia del sistema jurídico y evitar confusiones conceptuales.

También difiero de la idea de que la protección derivada del artículo 106 de la ley general dependa exclusivamente de la falta de capacidad jurídica de las víctimas, niñas, niños y adolescentes. Considero que la suspensión de la prescripción encuentra su fundamento central en el propio mandato legal que prohíbe que esta institución opere en perjuicio de niñas, niños y adolescentes. Mientras la víctima conserve esa condición jurídica, el ordenamiento impide que la prescripción produzca efectos extintivos que afecten su acceso a la justicia, con independencia de las dificultades prácticas para ejercer sus derechos.

Comparto la idea de que el artículo 106 no constituye una regla de imprescriptibilidad absoluta para todos los delitos cometidos contra las personas menores de edad, pues ello afectaría de manera excesiva el principio de seguridad jurídica; no obstante, estimo que la suspensión de la prescripción hasta la mayoría de edad tampoco debe aplicarse de manera general y uniforme a todos los delitos perseguibles por querella.

Es necesario valorar las circunstancias de cada caso, como la naturaleza y gravedad del delito, el daño al bien jurídico, la vulnerabilidad de la víctima, las barreras de acceso a la justicia, la representación con la que contó y el impacto que la prescripción podría tener sobre sus derechos fundamentales.

Finalmente, considero que, en el caso, la querella presentada en favor de la víctima no podía considerarse extemporánea ni sostenerse que hubiera perdido la posibilidad de acudir a la vía penal. Por estas razones, estoy de acuerdo con el proyecto, aunque anuncio un voto concurrente para desarrollar las razones jurídicas que he expuesto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Arístides Guerrero García.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, le agradezco mucho, Presidente, Ministras y Ministros. También dar la bienvenida y saludar a las y los alumnos de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, así como de la Universidad Latina.

Este asunto resulta relevante, se trata de dos personas médicas que practicaron una cirugía de ampliación de cráneo a un niño y, después de la intervención, se presentó una infección que derivó en una deformidad craneal incorregible. El asunto resulta relevante porque en él se lleva a cabo o se busca llevar a cabo una interpretación del artículo 4° de la

Constitución, que se refiere a la protección de niñas, niños y adolescentes y, específicamente, en lo que se refiere al artículo 106 de la ley general, último párrafo.

El artículo 106 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes señala que no puede declararse la caducidad ni la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes. Ahora bien, este artículo 106, último párrafo, ya ha sido interpretado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y se ha determinado que admite dos interpretaciones posibles y, derivado de estas dos interpretaciones posibles, atendiendo al principio pro persona, debe buscarse aquella interpretación que resulte más amplia.

Ahora bien, en el amparo directo 16/2024 se señaló que, en materia de niñez y adolescencia, el interés superior tiene tres dimensiones. La primera de ellas, como un derecho sustantivo; la segunda de ellas, como un principio jurídico interpretativo fundamental; y la tercera de ellas, como una norma de procedimiento. Derivado de ello es que -insisto- este artículo 106 puede admitir dos interpretaciones. La primera de ellas, cito: las obligaciones de quien ejerce la patria potestad, tutela, guarda y custodia en relación con las personas menores de edad están reguladas en la legislación civil y administrativa, por lo que el mandato de imprescriptibilidad únicamente es aplicable en los procedimientos de esta naturaleza.

Segunda interpretación: las autoridades que sustancian procedimientos jurisdiccionales o administrativos tienen prohibido declarar la prescripción o caducidad en perjuicio de un niño, niña o adolescente, con independencia -y remarco- de la naturaleza del asunto, sea civil, familiar, penal o administrativo. Esto se razonó ya en el amparo directo 16/2024.

Derivado de estos dos planteamientos, se señaló que la segunda interpretación resulta más favorable para niñas, niños y adolescentes y, derivado de lo anterior, es que, si bien en este asunto voy a compartir el sentido que nos está proponiendo la Ministra Loretta, desde nuestro punto de vista implicaría un retroceso en torno a esta interpretación del artículo 106, último párrafo.

Ahora bien, en la segunda interpretación se pretende precisamente maximizar, además del principio pro persona, el interés superior de la niñez y la adolescencia al ampliar el alcance de la disposición a los procedimientos jurisdiccionales y administrativos de absolutamente cualquier naturaleza, en donde participen o se encuentren involucradas aquellas personas menores de edad o son los motivos por los cuales, desde nuestro punto de vista, sí se mantiene esta interpretación que se dio en la Primera Sala -insisto- en este amparo 16/2024, con la finalidad de generar una protección más amplia para niñas, niños y adolescentes.

Ahora bien, dentro de la misma argumentación que se dio en dicho amparo, párrafo 163, se señaló que, para las personas

menores de edad y el derecho a la justicia, en los casos en los que han sido víctimas, se pretende dar plena efectividad a su derecho al tiempo. Resulta interesante esta interpretación que se realiza a partir de este concepto denominado “derecho al tiempo”, ya que se reconoce que, debido a las circunstancias de desarrollo e impacto, en muchas de las ocasiones las niñas, niños y adolescentes no pudieron iniciar dicho procedimiento por sí mismos o a través de otra persona. Entonces, son los motivos por los cuales voy a acompañar el proyecto que presenta la Ministra Loretta, pero voy a emitir un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Comparto el sentido de la propuesta de sentencia que nos presenta la Ministra Loretta Ortiz. Reconozco que el tema que se analiza en este asunto, al igual que los dos posteriores que estaremos discutiendo, analizando, son de la mayor trascendencia al estar relacionados con la no prescripción de delitos en los que se encuentran involucradas niñas, niños y adolescentes; sin embargo, de manera muy respetuosa, Ministra Loretta, en este amparo directo en revisión me voy a apartar de las consideraciones por las siguientes razones: en mi opinión, para el caso que nos ocupa, es innecesario justificar la no prescripción del delito de lesiones con base en la regla establecida en el artículo 106 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, disposición

normativa por la que se determinó la procedencia del presente recurso de revisión.

Bajo esta premisa, considero que el agravio formulado contra dicha disposición normativa debe desestimarse con diverso razonamiento, pues, si bien coincido en que el último párrafo del artículo 106 de la ley general, que he citado, fue aplicado al recurrente en la sentencia combatida y que, precisamente por ello, procedería su análisis constitucional -a mi juicio-, el tribunal colegiado se equivocó en responder el concepto de violación relacionado con el tema de la no prescripción con base en el contenido de la disposición normativa referida. Y ello es así, pues tanto el juez de primera instancia como la Sala responsable analizaron la prescripción de la formulación de la querella, conforme al artículo 110 del Código Penal para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, y concluyeron que la querella fue presentada de manera oportuna, tal y como se aprecia del análisis de la sentencia de segunda instancia a fojas 30 a 34.

Este artículo señala que los delitos de querella prescribirán en un año, contado desde el día en que quienes puedan formular la querella o el acto equivalente tengan conocimiento del delito y del delincuente, y en tres años, fuera de esta circunstancia. Recordemos que a los quejosos se les reprochó la conducta ilícita prevista en el artículo 130, fracción VI, del código sustantivo al que ya me he referido, que establece el delito de lesiones cuando tengan como resultado “una deformidad incorregible”.

La Sala penal responsable determinó que los ofendidos - padres del niño víctima del delito- tuvieron conocimiento real de la situación médica de su hijo una vez que se llevó a cabo la segunda intervención quirúrgica, con la que se pretendió reconstruir el cráneo del niño. De ahí que, al menos a partir del resultado de dicha cirugía, pues esta reportaría el grado de deformación craneal, los padres estaban en condiciones, con elementos muy objetivos, de realizar la querella correspondiente en contra de los médicos que llevaron a cabo la primera cirugía y que, por su falta de atención, por su falta de descuido, no tomaron en consideración esto a lo que me acabo de referir, el descuido, sobre todo, en la etapa postoperatoria, causaron las lesiones a su hijo.

En ese sentido, si dicha cirugía se realizó el veintinueve de agosto de dos mil dieciséis y el veintinueve de agosto del siguiente año, es decir, dos mil diecisiete, se formuló la querella, es evidente que esta se presentó en el plazo de un año establecido en el citado artículo 110 del Código Penal para el entonces Distrito Federal. Y, de esta manera, aun si se suprimiera de manera hipotética de la sentencia recurrida toda referencia al artículo 106 de la ley general ya citada, la negativa del amparo permanecería, porque la controversia sobre la no prescripción, insisto, en el caso que nos ocupa, se soluciona en términos del artículo 110 del Código Penal referido. Por lo anterior, voy a votar a favor de negar el amparo a la parte quejosa, pero me voy a separar de las consideraciones de la propuesta y anuncio un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra consideración? Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Yo, en el presente asunto, votaré en contra del proyecto. Y quiero decir: no es porque no atienda el interés superior de la niñez, sino porque mi parecer parte desde una perspectiva distinta a la que plantea el proyecto que nos somete a consideración la Ministra Loretta Ortiz.

Como ya se ha señalado, esta Corte ha sostenido que, de manera excepcional, la imprescriptibilidad solamente recae sobre delitos de naturaleza sexual cometidos en contra de menores, en contra de niñas, niños y adolescentes, cometidos dichos delitos por adultos.

Esa interpretación, hay que decirlo, no deriva del texto de la norma, sino de la interpretación que hizo esta Suprema Corte para la aplicación únicamente respecto de esa clase de delitos de naturaleza sexual. Esa interpretación atendió exclusivamente a la naturaleza de la violencia sexual, que genera, en muchas ocasiones, consecuencias psicológicas que inhiben a las víctimas de asumir el hecho que han sufrido y que, por las condiciones en que suelen cometerse, muchas veces están impedidas de denunciar esta clase de conductas. Lo cierto es que ahora nos encontramos frente a un cuestionamiento distinto y el proyecto se hace cargo de esta distinción.

La propuesta, desde mi punto de vista, es desentrañar cómo es que aplica esta regla de imprescriptibilidad contenida en el artículo 106 respecto de todos los delitos no sexuales cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes. Y el riesgo que veo en este asunto, en lo particular, es ir haciendo una fragmentación para que esta Corte vaya determinando, delito por delito, en qué casos sí opera la regla de prescriptibilidad y en qué casos no. Y eso es algo que me parece particularmente grave.

El análisis caso por caso, desde mi punto de vista, genera un régimen fragmentario que no prevé el artículo 106 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que puede generar amplia discrecionalidad judicial y, además, podría ser contrario a la seguridad jurídica. Por esa razón es que votaré en contra del proyecto; pero, además, porque, desde mi punto de vista, es probable y considero que, en el caso de uno de los médicos tratantes, el delito haya sido mal clasificado. En lugar de un delito de carácter doloso, perdón, un delito culposo, aquí pudo haberse considerado la comisión por omisión para distinguirlo de los delitos de carácter culposo. Bajo esa consideración, votaré en contra del proyecto y, en todo caso, haré un voto particular. Es cuanto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Si no, yo, en mi caso, estoy a favor del proyecto. Y yo sí encuentro que en el asunto se plantea la constitucionalidad o no del artículo 106 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

está planteado en el recurso como agravio por el recurrente. Y, como ha señalado el Ministro Arístides, nos pone sobre la mesa el estudio de la porción normativa que establece que: “No podrá declararse la caducidad ni la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes”; y, como él ha señalado, ya tuvimos oportunidad de analizar esta porción normativa y creo que está muy clara la disyuntiva que él plantea. O esto es una regla de imprescriptibilidad absoluta, es decir, no se puede declarar la prescripción en todos los casos, para todas las materias o se va a entender como una prohibición de hacerlo mientras la persona es menor de edad; y, a partir de que cumpla los dieciocho años, comienza a correr la prescripción.

Creo que ese es el abordaje que se hace en el proyecto, coincido con esa interpretación, que me llama mucho la atención el argumento del Ministro Giovanni, que no lo había considerado de esa manera, que el artículo 110 ya resolvería el problema, porque es muy similar a lo que está señalando el 106. Voy a estar a favor de esta interpretación. Entiendo lo que plantea el Ministro Irving, que a lo mejor vamos a ir haciendo uno a uno, pero ya desde el precedente anterior decíamos que tendríamos que ver si es necesario o es posible hacer una expresión genérica o tendríamos que analizar cada uno de los asuntos y, de ahí, ir madurando el criterio que debe prevalecer respecto de esta porción normativa.

Yo, en ese sentido, me voy a apartar de las consideraciones en donde pareciera que el proyecto hace esta afirmación

categoría para todos los delitos. Creo que comparto la idea de que tendremos que ir haciéndolo poco a poco.

También, en algunas partes, el proyecto dice que se suspende la prescripción. Creo que incorporar la figura de la suspensión no sería adecuado porque, en este caso, en el momento que le hacen la intervención quirúrgica tenía tres años; en el momento que se presenta la demanda, el pequeño tiene seis años, o sea, ni siquiera ha iniciado a correr la prescripción para que pudiéramos hablar de que hay una suspensión de la prescripción. Yo me apartaría de esas consideraciones.

También quisiera señalar que, desde mi punto de vista, en el proyecto no tiene mucha aplicabilidad lo que se resolvió en el amparo directo 16/2024 y 86/2024 en el amparo en revisión, porque ahí se determinó la imprescriptibilidad de delitos sexuales y aquí estamos frente a delitos de querrela, creo que no tendría mucho sentido traer esos argumentos acá, tampoco lo que alude el proyecto al tema de declarar la caducidad o la prescripción a la luz del principio de lesividad. Creo que no tendría aplicación.

Me voy a apartar de algunos párrafos, en este caso, los párrafos 50, 131 a 136, 147 a 165 y el 167, que aluden a estos temas. Por lo demás, voy a estar a favor del proyecto. Ministra Sara Irene Herrerías, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Nada más quiero aclarar una de las observaciones. Le agradezco,

Ministra, que las haya tomado en cuenta, pero estoy de acuerdo con el proyecto en cuanto, en este caso, si todavía no se presentó la querella, el plazo de caducidad no corre mientras la víctima sea niño, niña o adolescente, sino que empieza a correr a los dieciocho años y que, en este caso, no hay imprescriptibilidad, sino que justo la prescripción empieza a correr a partir de los dieciocho.

Nada más, en lo único que hice la observación solo fue respecto a que se dice que socialmente no se está ante una lesividad altamente dañosa del bien jurídico tutelado; o sea, lo que considero es que lo importante es la afectación grave por la consecuencia permanente en la salud. Es lo único que observé en ese punto, pero creo que no me di a entender en ese momento, pero en mi nota, pero es solo justo en lo que estoy en desacuerdo, solo para reforzar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra? Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Únicamente con una precisión más antes de votar. El artículo 110 no da una regla como la del artículo 106 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Ese artículo solo establece el plazo para presentar la querella en delitos que requieran este requisito procesal, hacer esa distinción. De ahí que, en mi opinión, sea aplicable a este caso y con eso se soluciona, desde mi punto de vista, la aplicación de dicho artículo de la ley especial sustantiva.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Solamente, Ministro Presidente. Una precisión para quienes van a votar a favor del proyecto, como advierto. Corregir el segundo resolutivo: se establece que se modifica la sentencia recurrida; sin embargo, el proyecto, en sus consideraciones, propone negar el amparo a los quejosos. Entonces, en mi consideración, habría que hacer esa corrección en el resolutivo segundo del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministra ponente, ¿cómo ve? ¿Se haría el ajuste en los puntos resolutivos?

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Hago el ajuste.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, muy bien. ¿Alguna otra consideración? Si no, con estos ajustes que está aceptando la Ministra ponente, ponemos a votación el asunto. Secretario, por favor, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto, pero realizaré un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En contra, con voto particular.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto, me separo de la identificación de la caducidad con la prescripción y haré un voto concurrente en ese sentido.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto, en cuanto a que se niega el amparo; sin embargo, me aparto de todas las consideraciones, particularmente de la suspensión temporal de la caducidad o de la prescripción hasta que la víctima alcance la mayoría de edad.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor con el proyecto modificado o ajustado.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor, anuncio un voto concurrente donde desarrollaré los argumentos, las razones que señalé en mi anterior intervención.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor, me aparto de todas las consideraciones y reservo un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor con un voto concurrente, por favor. Ministra Lenia.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Nada más anuncio voto concurrente y me separo de la metodología también.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias. Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto; vota en contra el Ministro Espinosa Betanzo, quien anuncia

voto particular. El proyecto se aprueba con los ajustes aceptados por la Ministra ponente, uno de los cuales tendrá impacto en el punto resolutivo del proyecto de resolución; la Ministra Herrerías Guerra anuncia voto concurrente, también lo hace la Ministra Ríos González y la Ministra Batres Guadarrama, quien, además, se aparta de todas las consideraciones y se separa de la metodología; el Ministro Figueroa Mejía anuncia voto concurrente y se aparta de ciertas consideraciones; el Ministro Guerrero García anuncia reserva de voto concurrente y se aparta de todas las consideraciones del proyecto; el Ministro Presidente Aguilar Ortiz anuncia voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5679/2023.

Les propongo hacer una breve pausa. Continuamos en unos minutos.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:30 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:01 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Vamos a reiniciar nuestra sesión. Señor secretario, dé cuenta del siguiente asunto, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO EN REVISIÓN 303/2025
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA
SENTENCIA DICTADA EL CUATRO DE
ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS POR
LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO
PRIMERO DE DISTRITO EN EL
ESTADO DE YUCATÁN EN EL JUICIO
DE AMPARO INDIRECTO 2437/2022.**

Bajo la ponencia de la Ministra Ortiz Ahlf y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA EN TÉRMINOS DE LA PRESENTE EJECUTORIA.

TERCERO. SE DECLARA SIN MATERIA EL RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVO INTERPUESTO POR LA PARTE TERCERA INTERESADA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Vuelvo a pedir ahora a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf que nos haga el favor de compartir el proyecto. Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Ministro Presidente, debido a que la Ministra Loretta Ortiz se encuentra con inconvenientes en su voz y para evitar un mayor esfuerzo de su parte, me ofrezco a poder presentar su proyecto de sentencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Le agradecemos, Ministro.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí, le agradezco, sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, gracias. Entonces, tiene la voz, Ministro Giovanni Figueroa, para presentar el proyecto relacionado con este asunto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Muchas gracias, Ministro Presidente. El asunto tiene su origen en Mérida, Yucatán, donde cinco adolescentes fueron citados a audiencia inicial por el delito de pornografía infantil cometido en perjuicio de una también adolescente. La jueza de control declaró prescrita la acción penal al considerar que ese delito no es de naturaleza sexual y al no encontrarse el tipo penal de pornografía infantil en el catálogo del artículo 164 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, el plazo aplicable era de un año.

La magistrada de apelación revocó esa decisión, aplicando el artículo 106 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para declarar el hecho como uno de los que no prescriben.

En amparo indirecto, el juez de distrito confirmó ese razonamiento, negando el amparo, contra la negativa, los quejosos interpusieron recurso de revisión y la víctima se adhirió.

La propuesta de sentencia que pone a nuestra consideración la Ministra Loretta Ortiz concluye que el régimen de prescripción aplicable es el del artículo 109 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, no el artículo 106 de la ley general ya citada. Esa conclusión no desprotege desde luego a la víctima, ya que el propio artículo 109 establece que cuando el delito es de naturaleza sexual y fue cometido por adolescentes contra una persona menor de edad, la prescripción empieza a correr desde el día en que la víctima cumple dieciocho años de edad. Esa es una protección específica real y está construida, incluso, dentro del sistema especializado de justicia para adolescentes.

Para llegar a esa conclusión, en la propuesta de sentencia se desarrollan seis apartados: el primero de ellos establece que el principio de interés superior de la niñez, cuando la víctima y los imputados son adolescentes, protege a ambas partes, aunque con contenidos distintos a la víctima en su derecho para ingresar a la justicia, a conocer la verdad y a obtener la reparación del daño, a los imputados en su derecho a un proceso ágil, con plazos reducidos, proporcional y orientado a su reintegración.

El segundo apartado señala que el marco constitucional del sistema de justicia -un momento, Presidente- para adolescentes como un sistema especializado, distinto al procedimiento penal ordinario.

En el tercer apartado, que nos presenta en su propuesta de sentencia la Ministra Ortiz, se da cuenta de que la prescripción es una limitación al poder del Estado, no un beneficio para quien delinque y que, por regla general, no viola los derechos de las víctimas.

El cuarto apartado analiza el régimen de prescripción en el sistema especializado para adolescentes y concluye que el plazo límite se determina por el grupo etario del adolescente imputado y que para delitos sexuales contra menores ese plazo corre a partir de que la víctima cumple dieciocho años.

El quinto apartado concluye que el tipo penal de pornografía infantil sí entraña un delito de naturaleza sexual, con independencia de su clasificación formal en el Código Penal local, porque lesiona el desarrollo psicosexual, la integridad de la víctima, entre otras razones. Y en el último de los apartados se aterriza todo lo anterior al caso concreto.

En cuanto a la aplicación concreta, la propuesta concluye que los agravios de los quejosos resultan fundados en cuanto al régimen de prescripción aplicable, pero infundados en cuanto a que el delito de pornografía infantil no es de la naturaleza ya mencionada.

Al aplicar el artículo 109 de la ley nacional, al caso concreto, se percibe que el plazo de prescripción comenzó a correr hasta que la víctima cumplió dieciocho años y que, según el grupo etario de cada quejoso, el plazo era de tres o de cinco años. Por lo tanto, cuando se ejerció la acción penal, apenas

habían transcurrido once meses con veintiocho días, por lo que la protección punitiva no estaba prescrita.

En consecuencia, se propone modificar la sentencia recurrida, negar el amparo a los quejosos y declarar sin materia la revisión adhesiva.

Finalmente, -nos comenta la Ministra Loretta Ortiz- que recibió atenta nota de la Ministra Herrerías Guerra, en la que se sugiere precisar que la naturaleza sexual del delito de pornografía infantil se reconoce para efectos del cómputo de la prescripción previsto en el artículo 109 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, así como aclarar su relación con aquella no prescripción prevista en la legislación del Estado de Yucatán.

Asimismo, se propone matizar las consideraciones relativas a la intervención de la víctima y su asesoría jurídica para evitar precisamente la prescripción, precisar el fundamento y los presupuestos de su interrupción por sustracción de la acción de la justicia y reconsiderar que su aplicación se condicione a la ausencia de la falta de actividad arbitraria o deliberadamente negligente del Estado.

Finalmente, se sugiere reconocer el carácter pluriofensivo del delito, sin excluir a la moral pública entre los bienes jurídicos tutelados. Señala la Ministra Loretta Ortiz, que comparte las sugerencias de la Ministra Herrerías, pues ellas permiten delimitar los alcances del criterio y dar claridad a la aplicación

del régimen especializado de prescripción para adolescentes, en el que no opera la imprescriptibilidad.

También contribuyen a mantener la congruencia de la propuesta de sentencia al precisar que la investigación corresponde primordialmente al Estado, y que su inactividad o deficiente actuación no le debe trasladar cargas a las víctimas ni justificar la prolongación de la persecución penal en perjuicio de la persona adolescente, sino únicamente reforzar que las víctimas por sí o a través de su asesoría jurídica, si lo desean, pueden participar activamente en el procedimiento. En consecuencia, de no haber oposición de la mayoría de las y los Ministros de este Tribunal Constitucional, se realizarían los ajustes correspondientes en el engrose.

Por su parte, también recibió la Ministra Loretta Ortiz atentos comentarios por parte del Ministro Guerrero García, en los que esencialmente señala no compartir las consideraciones contenidas en los párrafos 122 a 187 de la propuesta de sentencia, en los que se realizó una distinción en cuanto a los amparos en revisión 341/2024 y 680/2024. La razón de su disenso es por considerar que dichos precedentes fueron contruidos a partir de un supuesto fáctico y normativo específico. Señala la Ministra Loretta Ortiz que, de manera respetuosa, considera que, aunque los precedentes derivaron de hechos distintos, resolvieron la misma cuestión normativa relativa a si los plazos del artículo 109 deben vincularse con los artículos 145 y 164 de la Ley Nacional.

En ese sentido, la propuesta de sentencia no traslada las reglas de internamiento a la prescripción, precisamente, se aparta de ese traslado al considerar que regulan instituciones distintas. Por ello, la diferencia fáctica no impide revisar el criterio interpretativo de aquellos asuntos, con mayor razón porque el criterio establecido en dichos precedentes incide de forma específica en la manera en la que se han de interpretar las reglas de prescripción para el Sistema de Justicia Penal para Adolescentes, conforme a la ley especializada aplicable. Es cuanto, Ministro Presidente, y esta es la propuesta que nos presenta la Ministra Loretta Ortiz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro, y gracias, Ministra, por el proyecto. Está a consideración de ustedes el proyecto. Ministra María Estela Ríos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. Estoy a favor del sentido del proyecto, aunque por razones distintas y adicionales. Los plazos breves de prescripción en el sistema de justicia penal para adolescentes tienen fundamento constitucional en los principios de celeridad y mínima intervención, ya que la respuesta estatal debe producirse en un tiempo razonable para conservar su finalidad formativa. Además, la prescripción limita temporalmente el poder punitivo del Estado y protege el interés superior de las personas adolescentes al evitar que permanezcan indefinidamente sujetas a una persecución penal.

El artículo 109 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes es la única disposición que regula la prescripción de la acción penal en este ámbito, y que debe interpretarse con base en la edad de la persona al momento de los hechos. Coincido con la necesidad de apartarse, aunque de forma parcial y no total, de los criterios sostenidos en los amparos de revisión 341/2024 y 680/2024, pues los artículos 145 y 164 de dicha ley, únicamente regulan medidas de sanción e internamiento sin establecer reglas de prescripción. Asimismo, considero que el régimen especial del artículo 109 puede complementarse con la legislación penal local para definir causas de suspensión o interrupción de la prescripción.

También comparto que no existe una verdadera contradicción entre el artículo 109 de la ley nacional y el artículo 106 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, si bien la propuesta concluye que la norma especial armoniza adecuadamente los derechos de las víctimas con los principios que rigen la justicia penal para adolescentes. Sin embargo, estimo que este argumento debe reforzarse, pues ambas normas se complementan y persiguen la misma finalidad constitucional, garantizar el acceso efectivo a la justicia y la protección integral de las víctimas menores de edad. Por ello, la relación entre ambas no debe resolverse mediante la exclusión de una por otra, sino a través de una interpretación sistemática que permite preservar tanto la protección reforzada de la víctima como las garantías propias del sistema especializado de justicia juvenil.

Así, el artículo 109 debe operar como la norma especial que regula la prescripción, mientras que el artículo 106 debe funcionar como criterio interpretativo para asegurar una protección reforzada cuando la víctima también sea menor de edad. Considero, además, que la pornografía infantil constituye un delito de naturaleza sexual, pues afecta el adecuado desarrollo psicosexual de niñas, niños y adolescentes, por lo que resulta aplicable la regla especial de prescripción prevista en el artículo 109.

No comparto plenamente la distinción que la propuesta establece respecto del amparo directo 16/2024 y el amparo en revisión 86/2022, pues su fundamento no radicó en la edad de la persona imputada, sino en la especial afectación que los delitos sexuales producen en las víctimas menores de edad. Por ello, la sola circunstancia de que el probable responsable sea adolescente, no basta para descartar la aplicabilidad de estos criterios.

Finalmente, coincido en que la pretensión punitiva en este caso no está prescrita, por lo que el proceso penal debe continuar. En ese sentido y con las salvedades antes señaladas, voto a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Muchas gracias, Ministro Presidente. En principio, quiero reconocer el acucioso estudio que nos presenta la Ministra Loretta Ortiz y su equipo de trabajo que, insisto, es de elemental importancia para el orden jurídico nacional, al estar involucrada la prescripción de delitos en los que convergen adolescentes como víctimas y como victimarios.

Comparto el sentido de la propuesta de sentencia que modifica la sentencia recurrida, niega el amparo a los quejosos y declara sin materia la revisión adhesiva. Coincido en que, en el caso concreto, resulta aplicable el artículo 106 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para decretar que no prescriben los delitos de naturaleza sexual cometidos por adolescentes contra otra adolescente.

En consecuencia, las reglas especiales que deben tenerse en consideración son las previstas en el artículo 109 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Sin embargo, con todo respeto, Ministra Loretta, voy a formular un voto concurrente para separarme de los párrafos en los que se estudian, entre otras cosas, el momento en que ésta se actualiza conforme a los criterios establecidos en la contradicción de criterios 83/2005. En ese sentido, veo que ese precedente fue emitido bajo la lógica del sistema tradicional. Por ello, estimo que no resulta aplicable al presente asunto que se rige por el sistema acusatorio y oral. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Si no, en mi caso, también voy a estar a favor del proyecto y quiero reconocer el proyecto que nos presenta la Ministra Loretta. Comparto el estudio, el análisis que se hace de apartarnos del entendimiento que tenía la Primera Sala a la luz del amparo en revisión 341/2024 y 680/2024, que pues nos remitía a los artículos 145 y 164 de la propia ley nacional. Creo que ahora con la propuesta que nos hace se abren muchas más posibilidades para que tenga operatividad el artículo 109 en sus tres fracciones, que, por lo demás, es un tema que estábamos platicando, si la prescripción en todos los casos pues puede ampliarse de manera indeterminada, aquí están involucrados menores y veo que el 109 los clasifica para personas adolescentes del grupo etario I, “la prescripción de la acción penal, en ningún caso, podrá exceder de un año;” para el grupo etario II, la prescripción no podrá exceder de tres años; y, para el grupo etario III, no podrá exceder de cinco años.

Y el tema crucial estaba en el siguiente párrafo que establecía, lo previsto en las fracciones anteriores aplicará para las conductas cometidas por las personas adolescentes de conformidad con la presente ley. Y ahí es donde la Primera Sala lo llevaba al artículo 145 y 164. Y ahora creo que al rescatar la primera parte de este 109, el segundo párrafo, que establece que se debe atender a las reglas de prescripción establecidas en la legislación nacional que distingue entre los que ameritan pena de prisión y los que no, es más plausible. Entonces, por esa razón, voy a estar a favor del proyecto y creo que este nuevo criterio va a ayudar

bastante y esperemos tenga la votación suficiente para generarse este cambio. ¿Alguna otra intervención? Si no hay más... Ah, sí, Ministro, Irving Espinosa tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. En el caso particular, voy a acompañar el proyecto de sentencia que nos propone la Ministra Loretta Ortiz, porque, desde mi punto de vista, el proyecto ofrece suficientes razones para hacer el cambio de criterio a que ya ha hecho mención usted, Ministro Presidente.

Me parece importante enfatizar en que esto sólo tiene sentido en la lógica del sistema de justicia para adolescentes, donde no responde a un fin retributivo de la pena, sino que las medidas de sanción persiguen la reintegración social y familiar del adolescente infractor.

Este sistema opta de manera preferente por salidas alternas y pugna por una justicia retributiva donde se logre la reparación del daño, pero sobre todo que el adolescente infractor logre asumir las consecuencias de sus actos; y, en la etapa de desarrollo en la que se encuentra, logre reencaminar su vida de manera que sepa comportarse como socialmente es deseable para evitar lesiones a los bienes jurídicos tutelados por el derecho penal. Bajo esa consideración, votaré a favor, comparto las consideraciones que manifestó la Ministra Herrerías Guerra, en la nota que le compartió la Ministra Loretta Ortiz y votaré a favor del proyecto, pero me reservo un voto concurrente. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Sí, Ministro.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Perdón, solamente y una última consideración. Lo pongo a la decisión del Pleno. El primer resolutivo del proyecto dice: En la materia de revisión, se modifica la sentencia recurrida. En el caso particular, el juez de distrito negó el amparo y aunque el proyecto corrija las consideraciones por las cuales debe negarse, desde mi punto de vista, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo a los quejosos. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Es un poco parecido a la observación en el asunto que vimos antes del receso, de cambiar el sentido del resolutivo.

Con relación a la nota de la Ministra Sara Irene, la última parte del proyecto se revisa si el tema de la pornografía es de naturaleza sexual o de faltas a la moral. Yo comparto que es de naturaleza sexual, aunque veo que en la nota la señala que también tiene como bien jurídico tutelado la moral pública. Creo que tendríamos que decantarnos que es de contenido sexual. No sé cómo quedaría ahí. Creo que, como viene en el proyecto, creo que es más adecuado ¿no? Sí, Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Tengo en la nota considero que es pluriofensiva. Afecta a todos los bienes jurídicos antes mencionados. Eso es lo que propongo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Claro, claro. Sí, sí, sí. Por eso quería hacer notar eso para ver cómo quedaría el proyecto. Yo iría como está en sus términos.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Yo también lo sostengo en sus términos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En sus términos. Sí, Ministra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. Yo también lo sostengo en sus términos, porque el término moral pública pues es un... es muy indefinida y muy abstracta como para poder hacerla valer frente a la comisión de un delito. En cambio, de naturaleza sexual queda claramente expresado que se trata de un delito de sexualidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Solo era para que veamos en qué condiciones se va a poner a votación. Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí, gracias, Ministro Presidente. Coincido con lo que propone el proyecto porque, para poder justificar la naturaleza del delito hay que atender precisamente a la afectación y no directamente a la ubicación que tenga en el catálogo del propio Código Penal.

En ese sentido, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia en el amparo directo en revisión 5769/2022 estableció que el término delitos sexuales contenido en el último párrafo del artículo 109 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes no puede interpretarse de manera restrictiva, remitiéndose únicamente a las conductas clasificadas bajo ese rótulo en los Códigos Penales locales, sino que debe atenderse a la naturaleza de la conducta misma y a su impacto en la sexualidad de las personas menores de edad a la luz de los estándares nacionales e internacionales sobre violencia sexual. Bajo esa consideración, coincidiría con lo que propone el proyecto. Es cuanto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Pues se quedaría el proyecto como está y votamos a reserva de que puedan hacer votos concurrentes quienes quieran agregar alguna consideración. Si no hay más intervenciones, entonces, estamos en condiciones de ponerlo a votación. Secretario, tome la votación del asunto, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Agradezco a la Ministra Loretta haber tomado en cuenta algunas de mis consideraciones. Estoy a favor del proyecto y me voy a reservar un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto, con reserva de voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto, con voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto en sus términos.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor, con voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor, con voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor, también me reservo voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: Yo voy a estar a favor y me aparto del párrafo 27, en este caso estimo que no se reclama el 106 de la ley general de niños, niñas y adolescentes.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto con los ajustes aceptados por la Ministra ponente; existe reserva de voto concurrente de la Ministra Herrerías Guerra, del Ministro Espinosa Betanzo y del Ministro Guerrero García; y anuncio de voto concurrente de la Ministra Ríos González, la Ministra Batres Guadarrama y el Ministro Figueroa Mejía; el Ministro Presidente, se aparta del párrafo 27 de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

**EN ESOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL
AMPARO EN REVISIÓN 303/2025.**

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO DIRECTO 17/2024,
PROMOVIDO EN CONTRA DE LA
SENTENCIA DICTADA EL
VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIDÓS POR LA PERSONA
TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO
DE IMPUGNACIÓN ESPECIALIZADO
EN MATERIA DE ADOLESCENTES DEL
ESTADO DE GUANAJUATO EN EL
TOCA DE ORIGEN.**

Bajo la ponencia de la Ministra Ortiz Ahlf y conforme al punto resolutivo que propone:

ÚNICO. SE RESERVA JURISDICCIÓN AL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO EN LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Siguiendo un poco la dinámica del asunto anterior, le pediría al Ministro Giovanni Figueroa si nos apoya con la presentación del proyecto de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Con todo gusto, Ministro Presidente.

El presente asunto se origina a partir del homicidio cometido en perjuicio de una -entonces- persona adolescente, presuntamente cometido por otra -entonces- también persona adolescente. Tras el inmediato inicio de la investigación, se obtuvo la emisión de una orden de aprehensión contra la última. Años después, se sobreseyó la causa penal, porque prescribió en términos de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Un tribunal de apelación confirmó el sobreseimiento. Contra esa decisión se promovió juicio de amparo directo, el cual fue atraído por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En la propuesta de sentencia, que la Ministra ponente somete a nuestra consideración, plantea definir el régimen de prescripción en el Sistema de Justicia Penal para Adolescentes y analizar la posible tensión entre los artículos 109 de la ley nacional y el artículo 106, último párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dentro de un homicidio calificado entre adolescentes.

En el primer apartado de su propuesta de sentencia, se analiza el deber de proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes a partir de los estándares constitucionales y convencionales en materia de su interés superior, tanto como víctimas como adolescentes. En segundo lugar, la propuesta señala el parámetro de regularidad constitucional del sistema integral de justicia penal para adolescentes, en términos de la doctrina constitucional y convencional que integra el

corpus iuris en materia de niñez en conflicto con la ley penal, que dan las notas distintivas del sistema como justicia modalizada.

En un tercer apartado, se desarrolla la naturaleza de la prescripción de la pretensión punitiva, según la jurisprudencia y la doctrina, que tiene por fin paliar las consecuencias negativas que el paso prolongado del tiempo genera en el material probatorio y la seguridad jurídica que otorga a la sociedad en cuanto al sentido de tranquilidad, derivado de que, como regla general, las personas no se encontrarán indefinidamente sujetas a una investigación penal.

Reiterándose que la prescripción es una sanción para la autoridad investigadora, derivado de su deficiente o nulo proceder y, en ese sentido, por regla general, la prescripción no conlleva una transgresión a los derechos de las víctimas, pues permite que las partes estén en posibilidad de conocer a qué plazos atenerse a fin de dotar de certeza la investigación e instar, en su caso, al órgano investigador en caso de negligencia o dilaciones indebidas.

En el último apartado de la propuesta de sentencia que nos presenta la Ministra Loretta Ortiz, se analiza el régimen jurídico de la prescripción en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en el cual está constitucionalmente justificado contar con plazos de prescripción más reducidos en comparación con la justicia penal para personas adultas.

Debido a los principios de celeridad y mínima intervención que requiere respuestas oportunas, se desarrolla el régimen de prescripción en dicho sistema en términos del artículo 109 de la ley nacional y se establece que este régimen, entre otras reglas, establece el plazo de prescripción, el cual se determina conforme al grupo etario al que pertenece la persona adolescente al momento de la comisión del hecho, tratamiento que se contempla con las reglas o que se complementa con las reglas de prescripción contenidas en las legislaciones penales aplicables.

Finalmente, partiendo de que la prescripción no constituye una sanción para las víctimas, se desarrolla que el tema del resarcimiento adecuado no se acota únicamente por la vía penal, sino que quedan establecidas otras vías como la vía civil o, incluso, la administrativa. La Ministra -en su proyecto- considera importante precisar que esta interpretación se circunscribe solo al caso del delito de homicidio presuntamente cometido por una persona adolescente en perjuicio de otra persona adolescente y las particularidades del caso concreto, sin que ello implique un criterio general de inaplicación de la interpretación derivada del artículo 106 de la ley general en todos los supuestos. Por estas razones, nos propone que el tribunal colegiado correspondiente atienda a los planteamientos subsistentes a la luz de los criterios antes mencionados.

Finalmente, señala la Ministra ponente que recibió una atenta nota de la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra, en la que le propone matizar el párrafo 89 de la propuesta de

sentencia, a fin de que no se le dé una lectura que implique desplazar la carga de impulsar la investigación de los hechos a la víctima y a la asesoría jurídica, pues corresponde al ministerio público. Asimismo, propone reconsiderar el párrafo 183, en cuanto a que la prescripción dependería de verificar que el transcurso del tiempo no obedezca a una falta de actuación arbitraria o deliberadamente negligente del Estado.

Como podemos constatar, es una precisión de la Ministra Herrerías muy similar, a la que hizo en el asunto que acabamos de resolver, es decir, el amparo en revisión 303/2025. En palabras de la ponente, señala que no tiene ningún inconveniente en ajustar la propuesta para precisar que no debe haber ningún traslado de cargas de la representación social a la víctima y a la asesoría jurídica, sino que lo que tiene es el derecho de intervenir de manera activa en el procedimiento penal, por lo que pueden hacer todos los esfuerzos posibles para impulsar la investigación de los hechos, pero es el órgano acusador quien tiene la obligación de cumplir con sus deberes constitucionales y legales en ese sentido.

Además, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Suprema Corte, la prescripción es una sanción a la autoridad estatal por su falta de hacer o deficiente actividad, por lo que, en el caso concreto, la aplicación del artículo 109 de la ley nacional no es contraria al interés superior de la niñez ni a los estándares convencionales. Este ajuste, señala la ponente, se reflejaría en el engrose correspondiente, en caso

de no haber oposición de la mayoría de las Ministras y Ministros.

Adicionalmente, también señala que recibió algunos comentarios del Ministro Guerrero García, en los que difiere de algunas consideraciones de la propuesta de sentencia.

La ponente agradece estas consideraciones y manifiesta que la prescripción de la acción penal encuentra una de sus justificaciones en los efectos que el transcurso prolongado de tiempo produce sobre el material probatorio, algo muy similar a la propuesta que dio a la nota correspondiente en el asunto anterior.

Como sostuvo la desaparecida Primera Sala al resolver la contradicción de tesis 17/2009. El paso del tiempo puede provocar la desaparición o el deterioro tanto de las pruebas de cargo, como especialmente de aquellas que pudieran acreditar la inocencia de la persona investigada. Ello compromete la certeza fáctica, indispensable para juzgar y rompe, además, el equilibrio entre las partes, al colocar a la persona perseguida en una situación de desventaja frente al poder punitivo del Estado. En consecuencia, la prescripción de la acción penal también constituye un mecanismo orientado a disminuir el riesgo de errores en la valoración probatoria, y de condenas injustas, pues la pérdida de testigos, el debilitamiento de la memoria y el deterioro o desaparición de documentos y demás evidencias pueden impedir que el proceso se desarrolle en condiciones mínimas de igualdad y de certeza.

Por otro lado, la Ministra ponente coincide en que la prescripción no es un derecho de la persona imputada, como se puede ver en su propuesta de sentencia, las consecuencias jurídicas de la prescripción parecen beneficiar a la persona imputada, al brindarle certeza de que el Estado perdió su facultad para sancionarla; además, de prejuzgar a la víctima ofendida al lesionar sus derechos a conocer la verdad de lo sucedido, a que se sancione al responsable y a ser reparada por la comisión del delito. Sin embargo, en realidad, la naturaleza jurídica de esta institución es la de ser una sanción para la autoridad ministerial por su falta de proceder o deficiente actividad, pero en ningún momento supone un beneficio o derecho para alguna de las partes.

Finalmente, al igual que en el amparo en revisión que acabamos de resolver, es decir, el 303/2025, aunque los precedentes relativos a los amparos en revisión 341/2024 y 680/2024 derivaron de hechos distintos, resolvieron la misma cuestión normativa relativa a si los plazos del artículo 109 deben vincularse con los artículos 145 y 164 de la ley nacional. Por lo que -señala la ponente- replicaría sus consideraciones en cuanto a que no se están trasladando las reglas de internamiento para efectos de la prescripción. Es cuanto, Ministro Presidente, con la nota de presentación de la Ministra Loretta Ortiz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Gracias también, Ministra Loretta Ortiz, por el proyecto. Y queda a consideración de ustedes el proyecto. Es casi, casi

similar al anterior, pero aun así escuchamos sus consideraciones. Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Estoy a favor de las consideraciones que se realizan en el proyecto; sin embargo, no estoy de acuerdo con los resolutivos y esto, particularmente, con lo que tiene que ver con reservar jurisdicción al tribunal colegiado de circuito, particularmente, porque en el presente asunto estamos resolviendo este amparo directo que deriva de una solicitud de ejercicio de facultad de atracción que realizó esta Corte y, desde mi perspectiva, pues, lo conducente en ánimo de garantizar una justicia pronta y expedita y, además, conforme a garantizar la tutela judicial efectiva, pues tendría que resolverse directamente en esta instancia el presente asunto. Por esa razón, no comparto el sentido del proyecto, pero coincido con todas las consideraciones. Es cuanto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En términos no idénticos, pero sí similares al asunto anterior, adelanto que voy a votar a favor de la propuesta de sentencia. Anuncio un voto concurrente y, en ese voto concurrente, me voy a separar, además, de los párrafos 182 y 185 de la propuesta de sentencia en los cuales se realizan aseveraciones sobre la aplicación del artículo 106 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, puesto que si

dicho numeral no es aplicable al caso concreto en el que tanto la víctima como el sujeto activo son adolescentes, de manera muy respetuosa, considero, Ministra ponente, que es innecesario realizar alguna precisión sobre el alcance o naturaleza de dicho artículo.

Por otro lado, también de manera muy respetuosa, no comparto la aseveración contenida en el párrafo 18 de su propuesta de sentencia, donde se afirma que los temas fijados en la SEFA correspondiente no vinculan en relación con los temas que deben analizarse en la propuesta final del asunto. En ese sentido, considero que también debieron atenderse los argumentos realmente planteados que se dirigen a demostrar que la confirmación del sobreseimiento por prescripción vulneró en perjuicio de la quejosa los derechos de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso, justicia, verdad, reparación integral del daño, por mencionar solamente algunos. En particular, cuestionó la interpretación del artículo 109 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y sostuvo que para fijar el plazo de prescripción debía acudir de manera supletoria a la sanción más alta, prevista para el homicidio en la legislación penal estatal.

Además, los conceptos de violación plantean que debía realizarse un control difuso y una interpretación bajo el principio pro persona ponderando el derecho a la vida de la víctima frente a los derechos de la persona adolescente, con el propósito de evitar la impunidad y garantizar los derechos precisamente de la víctima. Esos planteamientos considero

que también debieron ser estudiados de manera frontal, pues constituyen uno de los núcleos principales de la inconformidad.

Finalmente, considero necesario hacer más evidente el apartamiento de los criterios sostenidos en los amparos en revisión 341/2024 y 680/2024; si el Pleno estima que esos precedentes ya no deben regir para definir los plazos de prescripción en asuntos donde la víctima y el activo tienen la calidad de adolescentes, así debe concluirse y decretar -esa será una sugerencia- el abandono de los criterios correspondientes, lo que debe reflejarse en un punto resolutivo. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Voy a recuperar estas dos -si me permite, Ministra- cuestiones, porque creo que son importantes. Surgió desde el asunto anterior y creo que obtuvo mayoría de votos; apartarnos del criterio, porque sí, la forma en cómo se aborda en el proyecto me parece sumamente importante, que ya no se remita a la propia ley en el artículo 145 y 164, sino que se tenga otro entendimiento y que sea en los Códigos Penales de las entidades. Entonces, creo que habría que ver, también incorporarlo, desde el proyecto anterior y, obviamente, reiterarlo en este.

También me queda la preocupación del Ministro Irving, porque en el anterior sí se hace el estudio al caso concreto y se llega a una conclusión, pero en este se reserva jurisdicción. Habría que ver, vaya ese es un tema también

que ha sido recurrente aquí en el Pleno, en algunos entramos de una vez y estudiamos y resolvemos, en este caso es prescripción, o bien, reservar jurisdicción, un poco también para consulta de la Ministra ponente, pero creo que podría ser que de una vez entremos y resolvamos el tema aquí que es aplicar los criterios que estamos desarrollando al caso concreto. Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. Es más o menos en el mismo sentido que usted, comparto la posición, Ministro, en el sentido de que debía, debe resolverse ya de fondo el asunto y no reservarlo al tribunal colegiado. Y, respecto de todo lo demás, pues nada más ratificar las consideraciones que he hecho *mutatis mutandi* del anterior proyecto, y me voy a reservar -bueno-, voy a hacer un voto concurrente al respecto, pero sí estaría de acuerdo con lo que propone el Ministro Irving de que de una vez se resuelva el fondo del asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Si se entra al caso concreto, tendríamos que dejarlo en lista para que nos presente ya la última parte del análisis del caso, y lo... no nuevo proyecto, sino nada más la última parte del análisis del caso concreto para que sobre eso se resolviera, en todo caso, Ministra Loretta.

Si hubiera mayoría en que resolvamos de una vez, que aquí ya hay dos pronunciamientos, me sumaría, tenemos tres pronunciamientos, cuatro, si hubiera mayoría para entrar ya al caso concreto, ya nada más dejaríamos en lista para esa

parte, ya no haríamos un debate tan amplio, sino viendo ya esta porción...

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: El engrose, nada más.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Lo resolvemos sobre eso.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Me espero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Estamos cuatro, si a usted le parece, ya seríamos cinco. Entonces, podríamos dejarlo así, de dejarlo en lista, analizar el caso y resolverlo de una vez para no reservar jurisdicción.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Ah, muy bien.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Giovanni.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Yo sí difiero con esta última precisión, es decir, analizar el plazo de prescripción nos llevaría a que este Tribunal Pleno realice, entonces, el cómputo y decrete la prescripción. Considero que esto puede ser fuerte, sobre todo por tratarse de un homicidio, siendo una cuestión de mera legalidad, pero eso lo podemos resolver, por supuesto, aquí, al tratarse de una cuestión de mera legalidad, pues que eso lo haga el tribunal colegiado, pero estoy atento a lo que podamos decidir.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, por eso planteaba que es un debate que luego tenemos acá, pero estamos abiertos a que se resuelva. Ministra Lenia Batres, luego Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro. En este caso, estaría pronunciándome en contra de la modificación del criterio. Creo que no se justifica que la protección de los adolescentes no debe consistir en determinar quién de las dos personas merece mayor protección, sino en encontrar una interpretación que permita preservar los derechos de ambas personas; la edad de quien realiza la conducta no puede utilizarse como un criterio para limitar los derechos de la víctima, que me parece delicado en este caso, y condicionar temporalmente su acceso a la justicia.

No obstante, ya que tenemos el asunto aquí, en cualquiera de los sentidos, estaría a favor de que se resolviera el fondo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministra Yasmín, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí. Considero que no tenemos el estudio sobre las diligencias que podrían haber interrumpido la prescripción. Entonces, eso dependerá ya del estudio de fondo que se haga y -bueno-, pues analizar el tema este de la prescripción, va a ser un tema que bien se lo podemos reservar al colegiado para que lo lleve a cabo allá.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Nos resta el último, y el problema del último es una cuestión del resolutivo. Se argumenta que para que haya mayor celeridad, ¿no?, que sea más pronta la administración de justicia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es correcto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Nada más que hay que acordarnos que para proceder de esta manera, o sea, en el tema de prescripción, con la ley de justicia para menores se establecen plazos, plazos determinados a determinada edad, a otra edad, etcétera. Entonces, eso, creo que no queda dentro de la actividad de un Tribunal Constitucional, que sí tiene juego en la resolución de este asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es una SEFA también, un poco por eso, estaba inclinado, pero tienen razón -o sea-, yo por eso lo planteaba así, hemos decidido en ocasiones acelerar cuando ya tiene tiempo, cuando creemos que es acortar un poco los tiempos que ya llevan los asuntos, pero aquí definámoslo y en función de eso puede ser -o sea-, también se puede reservar jurisdicción para que lo haga el colegiado ¿no? Muy bien, Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Yo siempre como que he visto en los temas de que sí es mejor resolverlo aquí. Lo que me preocupa es que para determinar la

prescripción no es solo un tema aritmético, sino analizar el hecho, el tipo y las diligencias que pudieron haber interrumpido la prescripción, no todas las diligencias interrumpen la prescripción, sino que son las tendientes a esclarecer el hecho o a determinar la probable responsabilidad. Me preocupa que no tendríamos como todos esos elementos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, muy bien. Pues con estas consideraciones me parece, entonces, que puede quedarse el proyecto como está, que se devuelva jurisdicción al tribunal colegiado para que lo haga con mayores elementos y se quedaría, entonces, el proyecto en sus términos. Así lo vamos a votar en esta parte, salvo que también se hagan las consideraciones y los votos concurrentes.

Este es un tema que siempre hemos estado, en algunos casos, por la celeridad, lo hemos hecho. Entonces, secretario, vamos a poner a votación el asunto con estas últimas precisiones.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto, y agradezco a la Ministra Loretta que haya tomado en cuenta mis comentarios.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En contra, por las razones que ya señalé en mi participación.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor, con voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor, y con voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor, y me separo de todas las consideraciones.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor, con un voto concurrente y únicamente me voy a separar, como ya lo adelanté, de los párrafos 182 y 185 de la propuesta de sentencia y, únicamente para mayor certeza, tal y como lo hice en mi intervención, que se refleje en los resolutivos que nos apartamos del precedente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Aunque ya está en la propuesta, pero para mayor certeza.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor, me separo de los párrafos 64, 83, 86, 87, 96, 97, 120 y 137 a 162. Me reservo un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto. Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Anunciaría un voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Un voto particular, sí.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Solo en esto último que planteó el Ministro Giovanni, para corroborar, porque creo que sí es una cosa que debe quedar lo más preciso posible, el abandono del criterio de la Primera Sala para que así se refleje en los dos engroses. Nada más, rápidamente, si pudiéramos votarlo y que quede con la mayor certeza posible.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Y que quede claro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí. Por favor, secretario, es sobre el abandono del criterio de la Primera Sala, como viene en el proyecto. Solamente para dar certeza. Me parece que ya tiene la mayoría desde el asunto anterior, pero solo para darle mayor certeza.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Por no abandonar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente en relación con el estudio de fondo de este asunto, existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto; Vota en contra el Ministro Espinosa Betanzo; existe anuncio de voto concurrente de la Ministra Ríos González, de la Ministra Esquivel Mossa, la Ministra Batres Guadarrama, se separa de todas las consideraciones; voto concurrente del Ministro Figueroa Mejía, quien, además, se separa de los párrafos 182 y 185. Y anuncio de reserva de voto concurrente del Ministro Guerrero García y se aparta de los párrafos a los que hizo alusión en su intervención.

En relación con el abandono del criterio de la anterior Primera Sala, existe una mayoría de seis votos por sí abandonar el criterio; vota en contra la Ministra Ríos González, la Ministra Batres Gudarrama y el Ministro Guerrero García.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, entonces alcanza la... Sí, Ministro.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí, solamente precisar que anuncié voto particular.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En este último asunto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Gracias, Ministro. Entonces para que el engrose quede en esos términos, Ministra Loretta Ortiz.

Y, BUENO, CON ESTAS PRECISIONES, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO 17/2024.

Hemos llegado al final de la lista de los asuntos de esta sesión pública. En consecuencia, se levanta la sesión. Muy buenas tardes a todas y todos.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:59 HORAS)